

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SEBASTIÁN ASTABURUAGA Y COMPAÑÍA S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-070-2020

Santiago, 27 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-070-2020**

1. Que, con fecha 3 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-070-2020, mediante la formulación de cargos contra de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., titular del establecimiento “Viña Sebastián Astaburuaga”, ubicada en Fundo Santa

Rosa, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule (en adelante e indistintamente, “Viña Astaburuaga” o “el titular”).

2. Que, dicha formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-070-2020, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 4 de junio de 2020, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

3. Que, con fecha 12 de junio de 2020, mediante formulario presentado ante esta Superintendencia, don Alonso Sebastián Astaburuaga Correa, en representación de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., solicitó ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, con fecha 16 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-070-2020, se concedió la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

5. Que, posteriormente, con fecha 18 de junio de 2020, mediante formulario remitido por correo electrónico, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

6. Que, de este modo, con fecha 23 de junio de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en conjunto con el titular.

7. Que, con fecha 25 de junio de 2020, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó que las notificaciones que se realicen en contexto del presente procedimiento sancionatorio fueran realizadas mediante correo electrónico, indicando la casilla correspondiente.

8. Que, con fecha 30 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 31.274/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.

9. Que, conforme a lo expuesto en las secciones precedentes, se observa que Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, en el que se realiza una descripción de los posibles efectos negativos producto de los hechos imputados por esta Superintendencia, y se propone un plan de acciones para cada uno de los hechos, con el objeto de retornar al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, y que el titular no se

encuentra en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 6 del Reglamento y del artículo 42 de la LOSMA.

10. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del programa presentado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, se requiere realizar observaciones al mismo, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

11. Que, adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar una acción relacionada con la implementación de dicho sistema.

12. Que, asimismo, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Res. Ex. N° 549/2020.

13. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de un programa de cumplimiento refundido y de sus respectivos anexos, para la remisión de lo señalado deberá considerar lo establecido en la mencionada Res. Ex. N° 549/2020, según se señalará en la parte resolutive.

14. Que, finalmente, atendida la solicitud de notificación mediante correo electrónico realizada por el titular, se procederá a implementar dicha forma de notificación en el presente procedimiento sancionatorio.

15. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., con fecha 25 de junio de 2020, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. las siguientes observaciones:

A. Observaciones generales al programa de cumplimiento

1. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de

Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a. **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b. **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** Deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- d. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e. **Impedimentos eventuales:** Debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

2. En los campos asociados a **fechas de implementación y/o plazos de ejecución**, deberá señalar solo las fechas de inicio y término cuando corresponda, sin elementos adicionales. Estas podrán incorporarse como fechas específicas, o como plazos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa. Cualquier tipo de aclaración que estime pertinente respecto de la fecha de implementación o plazo de ejecución, como por ejemplo la periodicidad con que se ejecutará la acción, deberá indicarse en la forma de implementación.

3. Los **indicadores de cumplimiento** corresponden a aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas. Por tanto, estos deben tener el mayor detalle posible en cuanto al debido cumplimiento de la normativa que se considera infringida. Así, por ejemplo, si la meta corresponde a una disminución, se deberá indicar las cantidades que se compromete a disminuir con la acción correspondiente, o bien si la acción tiene por objeto mantener un

determinado nivel, indicar en cifras el nivel correspondiente, de tal modo de poder verificar que mediante la implementación de las acciones se esté alcanzando la cifra determinada.

4. En relación con el **reporte inicial**, este tiene por objeto dar cuenta de las medidas ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado en forma previa a la aprobación del programa, y sus correspondientes medios de verificación, por lo que el plazo de entrega no deberá exceder los **20 días hábiles** desde la fecha de notificación de aprobación del programa.

5. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas se deban remitir en el reporte inicial, **el titular deberá de igual forma remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento**.

6. Respecto de la **descripción de los efectos negativos, el titular debe identificar los efectos que pudieron o podrían ocurrir**, identificando los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. En caso de afirmar que no existen efectos negativos producidos por la infracción, **es responsabilidad de titular fundamentar y acreditar dicha afirmación a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes, como informes técnicos, ensayos y monitoreos**, entre otros. Cabe hacer presente que no es suficiente un descarte de efectos basado en que en la formulación de cargos no se habrían identificado.

7. **En caso de que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.

8. Por su parte, el titular **debe señalar la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen**. En caso de afirmar que no es posible eliminarlos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes, y señalando la forma en que estos se contienen y reducen.

9. En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, se deberá complementar las metas indicando la referencia al considerando y RCA correspondiente (si aplica), y la eliminación del efecto identificado cuando corresponda. Adicionalmente, también deberán indicarse metas asociadas a la forma específica en que se dará cumplimiento a la normativa, como por ejemplo la reducción de la generación de Riles (indicando las cantidades a reducir en m³/día), el reporte mensual de autocontroles de Riles y registro de caudal, el cumplimiento de los límites establecidos para los parámetros controlados, entre otras que sean pertinentes a cada hecho infraccional.

10. Respecto del **plazo de ejecución total** del programa de cumplimiento, deberá contemplar una vigencia al menos hasta finalizada la temporada de vendimia del año 2021, el que deberá considerarse para las acciones propuestas de más larga data.

11. Se deberá adecuar el plan de seguimiento y cronograma conforme a las observaciones incorporadas mediante la presente resolución, según corresponda.

B. Observaciones relativas a la descripción de efectos

i. Hecho infraccional N° 1

12. En la descripción de los efectos negativos para el presente hecho, se deberá eliminar el primer párrafo que indica *“En la formulación de cargos, no se han identificado efectos negativos producidos por la infracción.”*

13. En la misma descripción, se señala que *“La empresa, es de la opinión que dichos efectos negativos fueron menores (...)”*. En este sentido, el titular deberá indicar cuáles son esos efectos negativos calificados como menores.

14. Por otro lado, para establecer que efectivamente no se evidencian efectos sobre las plantaciones existentes, adicionalmente a las fotografías presentadas en Anexo 1, deberá presentar un informe que de cuenta de las variables ambientales relevantes en el sector donde son dispuestos los lodos, como monitoreo de suelos y aguas subterráneas, entre otros que sean relevantes. Asimismo, deberá indicar con precisión, mediante cartografía georreferenciada, el sitio donde se realiza la disposición de lodos.

15. Respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, esta debe estar referida a los efectos negativos que concurren, por lo que deberá eliminar la frase que indica que *“(...) se considera la implementación de acciones o medidas para la contención, reducción y eliminación de cualquier efecto negativo probable.”* En su lugar, deberá referirse a los efectos constatados y que concurren conforme al análisis de efectos, indicando con precisión la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos en caso que no sea posible eliminarlos.

ii. Hecho infraccional N° 2

16. En la descripción de los efectos negativos para el presente hecho, se deberá eliminar el primer párrafo que indica *“En la formulación de cargos, no se han identificado efectos negativos producidos por la infracción.”*

17. En la misma descripción, se señala que *“La empresa, es de la opinión que los efectos negativos son menores respecto a la disposición de los Riles tratados en las 4 hectáreas de praderas.”* En este sentido, el titular deberá indicar cuáles son esos efectos negativos calificados como menores.

18. Por otra parte, cabe hacer presente que para este hecho **se identificaron efectos en la formulación de cargos**, tal como se indicó en los considerandos N° 43 a 45 de la misma, los que además fundamentaron la calificación grave del hecho imputado. En consecuencia, para la descripción de efectos el titular deberá partir de la base de la constatación de tales efectos, sin perjuicio que en la actualidad estos pudieran estar eliminados o contenidos, caso en el cual dicha circunstancia deberá ser suficientemente descrita y acreditada.

19. En cuanto a lo señalado por el titular, relativo a que se habría indicado en la declaración de impacto ambiental del año 2011 que *“Los resultados del balance hídrico del sistema permiten concluir que es posible aplicar el agua residual tratada en la superficie de 4,0 hectáreas de pradera natural, a lo largo de todo el año, sin riesgo de ocurrencia de escorrentía superficial ni de contaminación de la napa freática por la presencia de nitrógeno.”*, y que *“(…) en este mismo punto se señala que el suelo es capaz de absorber más de un 200% de los riles indicados en el periodo de mayor generación.”*, se deberá incorporar a la descripción de efectos negativos un análisis actualizado de las variables ambientales asociadas al sector de disposición de Riles en riego, como suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales, adicionalmente a las fotografías incorporadas en Anexo 2. Asimismo, para respaldar su afirmación, deberá al menos entregar una descripción del perfil de los suelos involucrados.

20. Respecto de los monitoreos incorporados en Anexo 3, particularmente los registros de disposición de Riles correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, deberá aclarar la forma en que se ha logrado mantener un nivel de disposición de 160 m³ diarios para todos los días reportados, en circunstancias que para los periodos anteriormente reportados se observaron diferentes niveles de disposición para cada día, y que se reportaron cantidades de hasta 223 m³ diarios de disposición. En caso de que se haya implementado medidas para disminuir los niveles anteriormente reportados, así como para regular la cantidad máxima diaria a disponer, deberá informar en qué consistieron dichas medidas, indicándolas también en el plan de acciones asociado a este hecho.

21. Respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, esta debe estar referida a los efectos negativos que concurren, por lo que deberá eliminar la frase que indica que *“(…) se considera la implementación de acciones o medidas para la contención, reducción y eliminación de cualquier efecto negativo probable.”* En su lugar, deberá referirse a los efectos constatados y que concurren conforme al análisis de efectos, incluyendo aquellos descritos en la formulación de cargos, indicando con precisión la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos en caso que no sea posible eliminarlos.

iii. Hecho infraccional N° 3

22. En la descripción de los efectos negativos para el presente hecho, se deberá eliminar el primer párrafo que indica *“En la formulación de cargos, no se han identificado efectos negativos producidos por la infracción.”*

23. Por otra parte, el titular deberá entregar una descripción propia de los efectos negativos que pudieron o podrían concurrir, señalando si estos concurren o no concurren, en base al análisis técnico de variables ambientales asociados al presente hecho. De esta forma, deberá incorporar un análisis histórico de estas variables, que incluya un período anterior al hecho (de al menos 1 año), durante el período imputado, y en forma posterior a este, de modo que se pueda establecer de forma verídica si existieron variaciones sustantivas durante el período imputado en relación con otros periodos, tanto para el registro de disposición de Riles y los análisis de laboratorio.

24. Respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, esta debe estar referida a los efectos negativos que concurren, por lo que deberá eliminar la frase que indica que *“(…) se considera la implementación de acciones o*

medidas para la contención, reducción y eliminación de cualquier efecto negativo probable.” En su lugar, deberá referirse a los efectos constatados y que concurren conforme al análisis de efectos, indicando con precisión la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos en caso de que no sea posible eliminarlos.

iv. Hecho infraccional N° 4

25. En la descripción de los efectos negativos para el presente hecho, se deberá eliminar el primer párrafo que indica “*En la formulación de cargos, no se han identificado efectos negativos producidos por la infracción.*”

26. A continuación, indica que a su juicio no se generarían efectos negativos producto del hecho imputado, pues “(...) *la modalidad de aplicación de los efluentes tratados corresponde a disposición, de acuerdo el documento ‘Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos’, en el acápite 5.2.1.2, sugiere monitorear Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos, pero no incluye un límite a las concentraciones de estos parámetros, tal como se indica en el considerando 3.5 ‘Programa de Autocontrol’ de la RCA N° 107/2011.*” Ahora bien, cabe hacer presente que el mismo considerando de la mencionada RCA establece que se controlará la calidad del Ril, **siendo para ello indispensable que se establezca una referencia a las concentraciones máximas de los parámetros evaluados**, de modo tal que sea posible determinar si han existido efectos en las variables ambientales, así como también determinar el buen funcionamiento del sistema de abatimiento de contaminantes. Por lo tanto, para efectos del análisis de los efectos negativos que podrían o pudieron concurrir producto del hecho imputado en el presente programa de cumplimiento, **el titular deberá indicar los límites de referencia que deberá cumplir el Ril tratado**. En este sentido, la propia guía remitida por parte del titular en Anexo 4 establece como referencia la guía “Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en Riego”¹, del año 2004, por lo que las concentraciones máximas de los parámetros monitoreados deberán adecuarse a lo establecido en esta última guía.

27. Por otra parte, en forma adicional a los antecedentes remitidos en anexos, el titular deberá complementar el análisis de efectos con el seguimiento asociado a los parámetros definidos en la RCA, en forma previa y en forma posterior al hecho imputado, presentando asimismo un análisis cualitativo, cuantitativo y la evolución de los parámetros en el tiempo, en relación con los límites de referencia, los valores de línea de base y resultados de los informes anteriores, según corresponda. También se deben considerar análisis de suelos y aguas subterráneas, ya mencionados en observaciones anteriores.

28. Respecto del antecedente remitido en Anexo 5, consistente en certificado de cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el acuerdo de producción limpia, se solicita al titular remitir todos aquellos antecedentes que fueron parte de dicho acuerdo, y que permitan establecer en qué consistieron las metas y acciones comprometidas.

¹ Al respecto, el punto 5 de la guía “Especificaciones Técnicas para la Utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos”, incorporada en Anexo 4, establece que “[p]ara utilizar los RILes de la industria vitivinícola en suelos silvoagropecuarios, el productor deberá expresamente elegir cualquiera de las dos alternativas señaladas en el punto 3 y obligatoriamente deberá efectuar algún tipo de tratamiento (eliminación de sólidos, neutralización del pH, sedimentación de las tierras filtrantes y sólidos sedimentables), según se indica en la Guía “Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en Riego”, ejecutado por la Consultora ATM Ingeniería Ltda., para el Servicio Agrícola y Ganadero en el año 2004 (Anexo 1) que para los efectos de este documento se considerará oficial.”

Asimismo, deberá indicar de qué modo el cumplimiento de dichas metas y acciones son atingentes al análisis de efectos negativos que concurren en el presente hecho imputado.

29. Respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la descripción actual se refiere al cumplimiento del plan de monitoreo establecido en la RCA, lo cual no corresponde propiamente a la forma de eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el presente hecho. Por lo tanto, deberá modificar esta descripción, indicando en su lugar los efectos constatados y que concurren conforme al análisis de efectos, en caso que se identifique la concurrencia de estos, indicando con precisión la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos en caso que no sea posible eliminarlos.

v. Hecho infraccional N° 5

30. En la descripción de los efectos negativos para el presente hecho, se deberá eliminar el primer párrafo que indica *“En la formulación de cargos, no se han identificado efectos negativos producidos por la infracción.”*

31. Respecto de lo indicado por el titular, en cuanto a que *“(...) el efecto era menor dado que el efluente estaba compuesto mayoritariamente de aguas lluvias.”*, el titular deberá indicar con precisión a qué tipo o clase de efecto menor se refiere, realizando una descripción de los efectos que se identificaron.

32. Por otra parte, cabe hacer presente que para este hecho **se identificaron efectos en la formulación de cargos**, consistentes en la acumulación de Riles en el canal superficial, en sector aledaño a la tubería de descarga. En consecuencia, para la descripción de efectos el titular deberá partir de la base de la constatación de tales efectos, sin perjuicio que en la actualidad estos pudieran estar eliminados o contenidos, caso en el cual dicha circunstancia deberá ser suficientemente descrita y acreditada.

33. Por otro lado, para la descripción de los efectos negativos que pudieron o podrían concurrir por el presente hecho, el titular deberá realizar un análisis de las variables ambientales involucradas, incluyendo al menos el análisis de las aguas superficiales del curso de agua al que fueron descargados los Riles y análisis de suelos circundantes. Asimismo, el análisis deberá incluir posibles afectaciones que pudieron concurrir sobre otros usuarios y/o receptores ubicados aguas abajo de la descarga. En caso de que considere que no existieron dichas afectaciones, deberá remitir antecedentes técnicos suficientes que den cuenta de dicha afirmación.

34. Respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la descripción actual se refiere a la eliminación de la instalación asociada a la descarga, lo cual no corresponde propiamente a la forma de eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el presente hecho. Por lo tanto, deberá modificar esta descripción, indicando en su lugar los efectos constatados y que concurren conforme al análisis de efectos, indicando con precisión la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos en caso de que no sea posible eliminarlos.

vi. Hecho infraccional N° 6

35. En la descripción de los efectos negativos para el presente hecho, se deberá eliminar la actual descripción que solo indica que *“En la formulación de cargos, no se han identificado efectos negativos producidos por la infracción.”* En su lugar, deberá realizar una descripción propia, en base al análisis de variables ambientales ya señalado en observaciones anteriores, y que indique los efectos negativos que pudieron o podrían concurrir, señalando si en base al análisis se observa la concurrencia de alguno de ellos producto de la no remisión de los informes asociados al programa de autocontrol mediante el sistema de seguimiento de la SMA.

36. Respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la descripción actual se refiere al cumplimiento de lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015, lo cual no corresponde propiamente a la forma de eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el presente hecho. Por lo tanto, deberá modificar esta descripción, indicando en su lugar los efectos constatados y que concurren conforme al análisis de efectos, indicando con precisión la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos en caso que no sea posible eliminarlos.

C. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas**

i. Hecho infraccional N° 1

37. En la sección correspondiente a **metas**, deberá incluir la referencia a los considerandos de cada una de las RCA correspondientes, además de indicar que se eliminará o contendrá los efectos negativos en caso de concurrir.

38. Respecto de la **acción N° 1**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá especificar el lugar, mediante indicación de coordenadas, en que se encuentra construido el segundo pozo de decantación indicado, señalando además la fecha desde la cual se encuentra en funcionamiento. Además, deberá entregar mayor detalle respecto de las características del pozo construido, como el material utilizado para su construcción y sus dimensiones. Por otro lado, cabe hacer presente que el considerando N° 3.3.1 de la RCA N° 107/2011 establece que el pozo decantador presentará un volumen de 13,9 m³, mientras que el pozo decantador descrito en la acción tendría un volumen de 27 m³, por lo que la medida propuesta deberá ajustarse a lo establecido en la RCA, no superando el pozo la capacidad autorizada.
- b. **Indicadores de cumplimiento:** deberá agregar que el pozo deberá encontrarse 100% construido y operativo conforme a lo establecido en la RCA.
- c. **Medios de verificación:** adicional a las fotografías georreferenciadas del pozo, deberá remitir las boletas y/o facturas que den cuenta de la construcción del pozo en la fecha indicada, una cartografía georreferenciada de las instalaciones de la planta de tratamiento en que se indique la ubicación de este segundo pozo, así como otros medios de verificación que den cuenta de la puesta en operación del mismo desde la fecha

señalada. Asimismo, se solicita remitir dichos antecedentes como anexo en el programa de cumplimiento refundido, de modo de confirmar que se trata de una acción ejecutada.

39. Respecto de la **acción N° 2**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá aclarar en esta sección si esta cancha de secado de lodos corresponde a la misma que se utilizaba al momento de la fiscalización, conforme a lo señalado en el considerando N° 26 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2020, o bien si se trata de una cancha provisoria, diferente a la observada en la fiscalización, mientras no se implementa la cancha propuesta en la acción N° 3, en cuyo caso esta acción corresponderá a una acción en ejecución, cuya fecha de término deberá corresponder a la fecha en que se comprometa la implementación total de la cancha definitiva. Asimismo, deberá especificar el lugar en que se encuentra construida esta cancha de secado.
- b. **Indicadores de cumplimiento:** en caso de que se trate de una instalación provisoria, utilizada mientras se construye la cancha definitiva, deberá indicar *“Operación de la cancha de secado de hormigón durante la implementación de la cancha de secado de lodos descrita en la RCA”*.
- c. **Medios de verificación:** adicional a las fotografías georreferenciadas de la cancha de secado, deberá remitir las boletas y/o facturas que den cuenta de la construcción de la cancha en la fecha indicada, una cartografía georreferenciada de las instalaciones de la planta de tratamiento en que se indique la ubicación de esta cancha, así como otros medios de verificación que den cuenta de la operación de la misma desde la fecha señalada. Asimismo, se solicita remitir dichos antecedentes como anexo en el programa de cumplimiento refundido, de modo de confirmar que se trata de una acción ejecutada (o en ejecución, en caso que se trate de una estructura provisoria).

40. Respecto de la **acción N° 3**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá indicar en detalle las características de esta instalación, las que deberán coincidir plenamente con la cancha de lodos descrita en el considerando N° 3.6.2., letra b), de la RCA N° 370/2006.
- b. **Indicadores de cumplimiento:** en el punto 1 deberá señalar *“Habilitación y operación de la cancha de secado impermeabilizada”*.
- c. **Medios de verificación:** en reporte inicial, además del registro fotográfico, deberá incluir las boletas y/o facturas respectivas que den cuenta de la construcción de la cancha en la fecha propuesta, y una cartografía georreferenciada de las instalaciones de la planta de tratamiento en que se indique la ubicación de la cancha. Por otro lado, deberá incluir en reportes de avance y final aquellos medios de verificación que den cuenta de la operación de la cancha en cumplimiento de lo establecido en la RCA.

41. Respecto de la **acción N° 4**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá readecuar la descripción actual, en el sentido que la acción consista en contar con el plan descrito (aprobado), y disponer los lodos de la planta de tratamiento conforme a este.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá señalar solo el plazo correspondiente al término, el que deberá ser de al menos 9 meses.
- c. **Medios de verificación:** adicional a la copia del ingreso del plan al Servicio Agrícola y Ganadero, deberá incluir la remisión del plan aprobado cuando corresponda, además de los registros de aplicación de lodos conforme a este plan.

ii. Hecho infraccional N° 2

42. En la sección correspondiente a **metas**, deberá incluir la referencia al considerando específico de la RCA. Además, deberá agregar las siguientes tres metas: la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos; la reducción de la generación de Riles, indicando la cantidad total que se pretende disminuir con la implementación de las acciones, en m³/día; y la disposición de 189,3 m³ diarios durante el período de vendimia, y 4 m³ diarios en período fuera de vendimia, indicando los meses correspondientes a cada período.

43. En cuanto a las **acciones N° 5 y 6**, ambas deberán incorporarse como acciones en ejecución, a implementarse durante toda la vigencia del programa de cumplimiento (9 meses al menos), teniendo ambas por objeto la reducción de la generación de Riles en el proyecto.

44. Para la **acción N° 5**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá entregar mayor detalle respecto de la implementación y operación de las mencionadas hidrolavadoras, señalando en qué parte del proceso serían utilizadas y de qué modo su implementación disminuye la generación de Riles en 1 m³ diario.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá agregar la fecha de término de operación, la que tendrá que corresponderse con la vigencia total del programa (9 meses al menos).
- c. **Indicadores de cumplimiento:** adicionalmente a la implementación, deberá considerar como indicador de cumplimiento la efectiva reducción de la generación de riles en 1 m³/día.
- d. **Medios de verificación:** deberá incluir en los reportes inicial, de avance y final los medios de verificación pertinentes que den cuenta de la efectiva reducción de generación de Riles en las cantidades propuestas.

45. Para la **acción N° 6**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá entregar mayor detalle respecto de la implementación y operación de las placas para control de temperatura, señalando en qué parte del proceso serían utilizadas y de qué modo su implementación disminuye la generación de Riles en entre 2 y 3 m³ diarios.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá agregar la fecha de término de operación, la que tendrá que corresponderse con la vigencia total del programa (9 meses al menos).

- c. **Indicadores de cumplimiento:** adicionalmente a la implementación, deberá considerar como indicador de cumplimiento la efectiva reducción de la generación de riles de entre 2 y 3 m³/día.
- d. **Medios de verificación:** deberá incluir en los reportes inicial, de avance y final los medios de verificación pertinentes que den cuenta de la efectiva reducción de generación de Riles en las cantidades propuestas, como minuta técnica elaborada por el proveedor o por un especialista en la materia, y registros diarios de disposición de riles, entre otros que considere pertinentes.

46. Para la **acción N° 7**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá entregar mayor detalle respecto de la implementación de esta medida, indicando la forma en que se conectarán todos los sectores, materiales a utilizar, sistemas, y otros elementos que considere relevantes. Por otro lado, deberá acreditar el buen funcionamiento de este sistema mediante informe técnico de un tercero especialista.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá eliminar la fecha de inicio, indicando solo la fecha en que se ejecutará la acción por completo.
- c. **Medios de verificación:** deberá incluir en el reporte de avance que corresponda una cartografía de las instalaciones de la planta de tratamiento en que se indique la red de riego que se implementará en todos los sectores indicados en la RCA.

47. Para la **acción N° 8**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá entregar mayor detalle respecto de la recirculación de las aguas de enfriamiento, señalando en qué parte del proceso serían utilizadas y de qué modo su implementación disminuye la generación de Riles en 0,5 m³ diarios.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá eliminar la fecha de inicio, e indicar un plazo de ejecución que se corresponda con todo el período de ejecución del programa.

48. Para la **acción N° 9**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá entregar mayor detalle respecto de la incorporación de estas prácticas de producción limpia, señalando en qué modo su implementación disminuye la generación de Riles en 0,5 m³ diarios.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá eliminar la fecha de inicio, e indicar un plazo de ejecución que se corresponda con todo el período de ejecución del programa.
- c. **Medios de verificación:** los medios de verificación indicados para el reporte final también deberán incluirse en reportes de avance.

49. Considerando que esta Superintendencia constató la disposición de Riles en volúmenes superiores a lo autorizado para el período de vendimia en hasta un 77% (aproximadamente 34 m³ diarios por sobre lo autorizado), y que las acciones antes propuestas, en suma, alcanzarían una reducción total de aproximadamente 8 m³ diarios, para que el programa de cumplimiento cumpla con el criterio de eficacia, el titular deberá proponer **nuevas**

acciones, que tengan por objeto complementar las anteriores, alcanzando una reducción de la generación y disposición de Riles acorde con los volúmenes detectados e indicados en la formulación de cargos.

50. Deberá proponer una **nueva acción**, consistente en ajustar el tiempo de disposición a cada sector de disposición conforme con lo establecido en el considerando N° 3.4 de la RCA N° 107/2011, para lo cual podría incluir la implementación de sistemas de control de tiempo de disposición en la red de riego con Riles tratados, y/u otras medidas que considere pertinentes.

iii. Hecho infraccional N° 3

51. En la sección correspondiente a **metas**, deberá incluir la referencia a los considerandos de la RCA, además de indicar que se eliminará o contendrá los efectos negativos en caso de concurrir.

52. Respecto de la **acción N° 10**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá agregar que se remitirán los resultados de los análisis de laboratorio mensualmente, conforme a lo establecido en la RCA, y que además se incluirán los registros mensuales de volumen de disposición de riles en los 6 sectores establecidos.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá indicar un plazo de ejecución que se corresponda con todo el período de ejecución del programa.
- c. **Medios de verificación:** en reporte final, deberá incluir un análisis consolidado de todos los muestreos realizados durante la vigencia del programa, indicando el comportamiento observado.
- d. **Costos estimados:** deberá indicar el total del costo asociado al cumplimiento completo de esta acción. En caso de que el valor corresponda a la realización de un monitoreo, deberá indicar el total considerando todos los monitoreos que se efectúen durante la vigencia del programa.

iv. Hecho infraccional N° 4

53. En la sección correspondiente a **metas**, deberá incluir la referencia a los considerandos de la RCA correspondiente, además de indicar que se eliminará o contendrá los efectos negativos en caso de concurrir. Por otro lado, deberá agregar una meta consistente en cumplir con los límites para las concentraciones de los parámetros a monitorear, indicados en la guía "Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en Riego", del Servicio Agrícola y Ganadero.

54. En relación con el presente hecho infraccional, se presenta una sola acción (**acción N° 13**), mediante la cual no se da efectivo cumplimiento al criterio de eficacia, por cuanto no tiene la aptitud de retornar al cumplimiento de la norma que se consideró infringida. Al respecto, esta solo compromete la realización de los monitoreos y la elaboración y entrega del reporte mensual (es decir, el mero cumplimiento de la obligación establecida en la RCA), no comprometiéndose al cumplimiento de los parámetros cuya excedencia se imputa en el hecho que se considera constitutivo de infracción, no haciéndose cargo de las

superaciones ni de los posibles efectos negativos generados por dichas excedencias. Por lo tanto, la **acción N° 13**, deberá reemplazarse por una acción que tenga por objeto realizar el reporte mensual ajustándose a los límites establecidos en la guía “Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero, lo cual deberá quedar también manifestado en los indicadores de cumplimiento, señalando “100% de los monitoreos cumplen con los límites máximos permitidos conforme a la guía “Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en Riego”.

55. Deberá incorporar una **nueva acción**, consistente en medidas o mejoras en la planta de tratamiento de Riles que tengan por objeto la disminución de los parámetros superados (Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales).

56. Deberá incorporar una **nueva acción**, consistente en la realización de mantenciones periódica de las instalaciones o equipos que conforman la línea de tratamiento de riles, con el objeto de evitar superaciones de parámetros, con una periodicidad de 3 meses, durante todo el período de vigencia del programa.

57. Deberá incorporar una **nueva acción**, consistente en la elaboración de un protocolo o plan de acción para eliminar, o contener y reducir los efectos en el medio ambiente producto de las superaciones de parámetros, en caso de ocurrencia, incluyendo en los medios de verificación un informe que indique las acciones adoptadas.

v. Hecho infraccional N° 5

58. En la sección correspondiente a **metas**, deberá incluir la referencia a los considerandos de la RCA correspondiente. Por otro lado, deberá agregar una meta consistente en la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos observados.

59. Respecto de la **acción N° 14**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá indicar que se procedió al retiro total de las tuberías y llaves observadas durante la fiscalización realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el canal perimetral de riego (canal sur).
- b. **Indicadores de cumplimiento:** deberá indicar “100% de los ductos y llaves retirados”.

60. Considerando que el titular ha indicado que los líquidos transportados por las tuberías observadas consistían en aguas lluvias con mezcla de Riles, deberá proponer una **nueva acción** que establezca la forma en que se manejará el efluente que anteriormente era gestionado mediante dichas tuberías, acreditando que dicho mecanismo no conlleva el incumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental ni efectos ambientales negativos.

61. Deberá proponer una **nueva acción**, consistente en la elaboración de un procedimiento de reportabilidad de posibles derrames o escurrimiento de Riles a cursos de agua superficial.

62. Deberá proponer una **nueva acción**, consistente en realizar monitoreos periódicos de aguas superficiales en el canal donde fueron constatadas las descargas de Riles, o monitoreos de suelo en caso que el canal no contenga aguas, con el objeto de acreditar que no se están generando nuevas descargas de Riles en dicho sector.

63. Deberá proponer una **nueva acción**, que tenga por objeto abordar los efectos negativos, particularmente aquellos observados durante la fiscalización y señalados en la formulación de cargos. La acción propuesta deberá ser coherente con lo que se determine respecto de los efectos negativos, conforme a lo señalado en las observaciones relativas a dichos efectos.

vi. Hecho infraccional N° 6

64. En la sección correspondiente a **metas**, deberá agregar que se enviará los informes asociados al programa de autocontrol establecido en la RCA N° 170/2011 mediante el Sistema de Seguimiento de la SMA.

65. Deberá agregar una **nueva acción**, consistente en la elaboración de un protocolo interno sobre requisitos para la presentación de declaraciones mediante el Sistema de Seguimiento de la SMA, dando debido cumplimiento al contenido de la Res. Ex. N° 223/2015.

66. Deberá incorporar una **nueva acción**, consistente en la regularización de las declaraciones de autocontrol en el Sistema de Seguimiento de la SMA, realizando la carga de aquellos reportes previos a la eventual aprobación del programa.

III. SEÑALAR que, Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento, Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella. En caso contrario, deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la

Res. Ex. N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. ACOGER la solicitud de notificación mediante correo electrónico realizada por parte de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A.

VII. HACER PRESENTE que, las notificaciones por correo electrónico, autorizadas en el marco del presente procedimiento sancionatorio, serán remitidas desde la casilla notificaciones@sma.gob.cl. Al respecto, estas **se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio**, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N° 19.880.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa, en su calidad de representante legal de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A., domiciliado para estos efectos en Fundo Santa Rosa, Sagrada Familia, Región del Maule.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.09.02 13:02:19 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/AMB

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa. Representante Legal de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. [REDACTED]

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-070-2020.